

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2021 00716 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 27 de julio de 2021, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40665439 cumple con los requisitos señalados en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Por ello el artículo 90 del C.G.P. señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

2. Establece el artículo 621 del C.G.P., que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 que la conciliación extrajudicial en derecho como requisito

de procedibilidad si la materia a la que corresponde es conciliable, "*deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, excepto en los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*"

A su vez, el párrafo 1º del artículo 590 del C.G.P. autoriza al demandante para que acuda directamente a la jurisdicción cuando "*se quiera solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares*".

Con todo, esa dispensa que contempla el legislador para el demandante acuda directamente a la jurisdicción sin necesidad de que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, está restringida a que la respectiva cautela sea viable, es decir, no se trata de la petición de una cualquiera, sino que debe corresponder a una de las que sea procedente.

3. Acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., se puede solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, y el registro de libelo sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. De igual forma, se puede deprecar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Además, cuando la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, éste puede pedir el secuestro de los bienes objeto del proceso

como lo autoriza el inciso 2º del literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., y el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella, para los fines del literal b) del numeral 1) de la misma disposición.

4. En el asunto sometido a estudio, se promueve demanda para que se declare la existencia de una obligación relacionada en el pagare No. 001/2018 entre City Work S.A.S. y Ángel Orlando Torres Ospina como compradores y Productividad Empresarial S.A.S., siendo aquélla la contratante incumplida, adeudándole a ésta la suma de \$20.066.000,00 junto con los intereses moratorios desde el 17 de enero de 2019.

En el escrito separado la demandante solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50S-40665439 denunciado de propiedad del demandado Ángel Orlando Torres Ospina; el embargo de las sumas de los demandados en diferentes entidades bancarias y de los dineros que pudieran haber en trámite de giro internacional teniendo como beneficiarios o giradores a los demandados en diferentes entidades, medidas que no se adecúan a las previsiones del numeral 1º del artículo 590 de C.G.P.

En efecto, como el libelo genitor se enfiló a la declaratoria de responsabilidad contractual cuyo germen es el incumplimiento de un negocio jurídico o de un título valor, la posibilidad de inscripción de la demanda es inviable, como quiera que no se persigue el pago de perjuicios como lo establece en forma perentoria el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

Tampoco el libelo versa sobre sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes como lo exige el literal a) del numeral 1 del artículo 590 de la ley de los ritos.

Además, el embargo de bienes, como lo serían las sumas de dinero, es improcedente, como que solo tiene lugar cuando se ha proferido sentencia favorable al demandante, tal como lo señala el inciso 2º del literal b) del artículo 590 del C.G.P., situación que no concurre en este asunto, cuando solo se ha formulado el escrito inicial.

5. Tampoco las cautelas invocadas se ajustan a los factores que prevé el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., pues de un lado, constituyen una facultad del juzgador, que no una imposición y de otro, la posibilidad allí contenida no está permitida *“para autorizar una facultad general e ilimitada de decretar cualquier clase de cautela sobre el patrimonio del demandado; ni mucho menos para permitir que por su vía se logre una medida típica que no esté prevista para los procesos declarativos, verbi gracia, el embargo de cualquier bien del demandado, porque si así fuera lo habría previsto de manera simple el legislador”*¹

No puede procurar que se decrete una medida al amparo del literal c) del numeral 1) del artículo 590 del estatuto de los ritos con solo efectuar la solicitud de cualquier cautela en pro de sus intereses, pues el demandante no puede pretender que una medida nominada sea considerada como innominada, pues tal clase de interpretación no resulta aceptable, y es que precisamente el significado de tal palabra es que carece de nombre, y el embargo de unas sumas de dinero y el registro de la demanda, tienen una regulación propia, específica y particular en el ordenamiento jurídico (arts. 590, 591 y 593 num. 4 y 10 del C.G.P.).

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 19 de marzo de 2015, Exp.:01201400139.

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”². De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)”, implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.

Esta interpretación se infiere de la boca del legislador, cuando asienta con relación a las innominadas: “(...) cualquiera otra medida (...)”, segmento que indisputadamente excluye a las otras. Esta Sala, en sede de revisión, estimó inviable en procesos declarativos ordenar el secuestro de bienes por no hallarse contemplado para aquéllos decursos, con lo cual se exaltó el comentado carácter restrictivo de las medidas cautelares.”³

6. Así, pues, no siendo viables las cautelas pregonadas debía acreditarse que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y demostrarse que se envió copia de la demanda y anexos a la demandada, como se indicara en la providencia de 12 de julio de 2021, acorde con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P., y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, la parte demandante no cumplió con esas exigencias lo cual condujo al rechazo del libelo en la forma que autoriza el inciso 4º del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

² Real Academia Española –RAE-. Diccionario de la lengua española, Edición del Tricentenario [En Línea]. Actualización 2018 [25 de octubre de 2019]. Disponible en la Web: <https://dle.rae.es/?id=Lgshf22>

³ Sentencia STC15244 de 8 de noviembre de 2019. Rad. 2019-02955-00.

Permitir al interesado librarse de la carga de acudir previamente a la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil con la simple formulación de una cautelar no se resulta aceptable, pues la norma parte del supuesto de que la medida sea procedente, pues una interpretación contraria “daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial).”⁴

7. De suerte que no se repondrá el proveído censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE⁵.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Civil 76
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto de 20 de octubre de 2016. Exp.: 0420160034401.

⁵ Providencia notificada mediante estado electrónico E-157 de 14 de septiembre de 2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**637d1b9a009a9b38a26c15e371ca4c22a127f22be69d6a07728b87169
32e8bcf**

Documento generado en 13/09/2021 04:58:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**